

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1859/2012

La Paz, 24 de julio de 2012

VISTOS:

El Auto de Cargos de fecha 1 de febrero de 2012 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes, y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico REGC 808/2011 (en adelante **el Informe**) de fecha 3 de noviembre de 2011 emitido por la Representación Regional de Cochabamba de la ANH establece que en fecha 21 de septiembre de 2011, se inspeccionó la **Planta Engarrafadora de GLP PECA GAS**, ubicada en la Av. Monseñor Walter Rosales N° 50 de la localidad de Cliza, (**la Engarrafadora**) constatando que había suspendido actividades de engarrafado de GLP, sin que existiera la correspondiente autorización del Ente Regulador y que por otra parte no contaba con la cantidad de extintores reglamentada contando solo con 1 extintor en plataforma el cual fue además se encontraba despresurizado.

Que en consecuencia mediante Auto de fecha 1 de febrero de 2012 se formuló cargos a **la Engarrafadora**, por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad conducta contravencional prevista y sancionada por el inciso a) del Art. 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP en Garrafas, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997. (**el Reglamento**)

Que habiendo sido la Engarrafadora notificada con el Auto de Cargo en fecha 16 de marzo de 2012, dentro el plazo establecido para el efecto, presentó la nota PG-0063/2012, señalando los siguientes argumentos relevantes:

1. Que en fecha 21 de septiembre se realizó una inspección donde se constató que la engarrafadora no estaba operando.
2. Que en fecha 20 de septiembre al finalizar la jornada de trabajo se enviaron sus equipos de seguridad a mantenimiento y recarga de manera que el 22 de septiembre todos los equipos de seguridad estaban ubicados en sus posiciones correctas y en una cantidad que supera a la exigida por la norma vigente.
3. Que haciendo referencia al artículo 70 del Reglamento el cual determina una multa de 1.000 USD. a) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad, se hace notar que **la ANH** constató que la Planta no estaba en operación, por lo que no corresponde aplicar dicha sanción.

Que con la garantía del Debido Proceso, en fecha 04 de mayo de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 11 de mayo de 2012.

Que en fecha 10 de julio de 2012 se decretó la clausura del término de prueba, providencia notificada en fecha 13 de julio de 2012.



CONSIDERANDO:

Que del análisis de los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales y la Sana Crítica, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de distribución de gas natural por redes y las pertinentes al caso de autos:

Que precisamente el inciso a) del artículo 70 del **Reglamento** dispone: **"Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad"**

Que del **Informe** y los descargos presentados se evidencia que en fecha 21 de septiembre la **Engarradora** había suspendido actividades de engarrado de GLP.

Que en consecuencia en observancia de los principios sancionadores establecidos en el Artículo 71 de Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 el cual establece que: **"Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad"**.

Y concretamente el principio de Tipicidad establecido en el artículo 73 de la de la misma Ley que señala particularmente en sus párrafos:

"I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

II. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias."

Por tanto se establece la improcedencia de aplicar una sanción por no **operar** el sistema de acuerdo a normas de seguridad, contravención establecida en el inciso a) del artículo 70 del **Reglamento** por cuanto a los antecedentes se tiene que la **Planta Engarradora de GLP PECA GAS** no incumplió con esta al no haber estado operando en la fecha en la que se realizó la inspección.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del Segundo Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Dr. Juan Marcelo Cázas Machicao, en su calidad de Director Jurídico, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el Cargo de fecha 1 de febrero de 2012, formulado contra la **Empresa Planta Engarradora de GLP en Garrafas "PECA GAS" del Departamento de Cochabamba**, por incurrir en la infracción contenida en el inciso a) del artículo 70 del **Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrado**

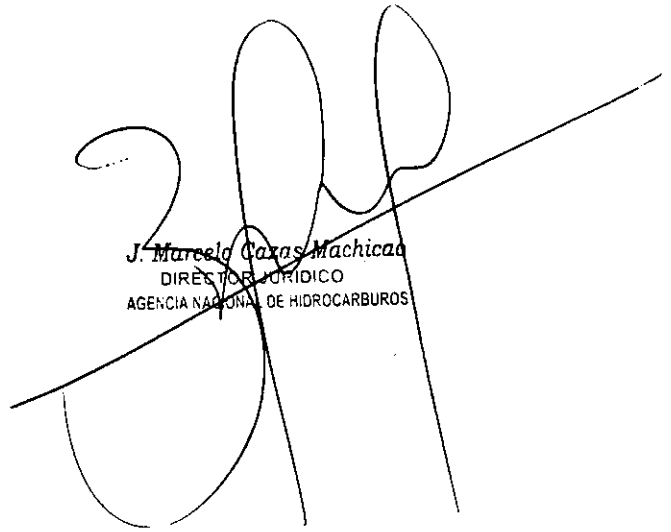




de GLP en garrafas, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, es decir, por no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad.

SEGUNDO. - Notifíquese por cedula a la empresa **Planta Engarrafadora de GLP PECA GAS** y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.


Abog. Daniel Hernán Pulido Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS